

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *21 de agosto de 2013.*

Vistos los autos: "Quesada, Hugo Ramón s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, declaró procedente la extradición solicitada por los Estados Unidos de América respecto de Hugo Ramón Quesada para ser sometido a juicio en la causa penal n° F03-23052, que tramita ante el Circuito Judicial Onceavo del Condado de Miami-Dade, Florida, por los delitos de homicidio en primer grado de Maritza Quesada (cargo I) y Emilio Xiques (cargo II) y tentativa de homicidio premeditado mediante el empleo de un arma mortal en perjuicio de Nieves Caridad Xiques (cargo III), en infracción a las Secciones 782.04(1) en los cargos I y II y las Secciones 782.04(a)(a)1, 777.04(1) y 775.087 en el cargo III de las leyes de la Florida (conf. fs. 214/219 y 230/231 cuya traducción obra a fs. 257/258). Asimismo, resolvió que en caso de ser condenado, no podrá aplicársele a Quesada la pena de muerte, conforme el compromiso expresamente asumido por el Estado requirente (fs. 375/382).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido (fs. 383/390) que, concedido (fs. 391), fue fundado en esta instancia con sustento en las razones que a continuación se examinarán.

3°) Que, a su turno, el señor Procurador Fiscal propuso confirmar la resolución apelada (fs. 413/417).

4°) Que el agravio de la defensa de Quesada basado en la inexistencia de una "orden de arresto o detención emitida por la autoridad correspondiente" según exige el artículo 8.3.a. del tratado aplicable, aprobado por ley 25.126, se apoya en considerar oponible en esta sede solo aquella emanada de "autoridad judicial extranjera" y tomar en cuenta, a esos fines, la orden de arresto de fecha 16 de agosto de 2003 (fs. 175, 234 y 365 cuya traducción obra a fs. 373)¹.

5°) Que al así argumentar, la parte recurrente omite tener en cuenta que el país requirente, al presentar el formal pedido de extradición (fs. 215), ratificó la validez y vigencia de una "orden de detención" de fecha 14 de agosto de 2003 en que se sustentó el pedido de arresto provisorio (fs. 1 y 3/12); que esta orden fue firmada por el Juez del Circuito Judicial Onceavo en y para el Condado de Dade, Miami y que, al momento de celebrarse la audiencia de debate, obraba en "copia" con su correspondiente traducción (fs. 201, 260 y 352/353).

6°) Que el artículo 6° del tratado de extradición aplicable al caso establece: "Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte en virtud de la legislación del Estado Requirente y la legislación del Estado Requerido no admitiera la pena de muerte para ese delito,

¹ Dictada con motivo de la acusación formulada por el Gran Jurado contra el requerido en esa misma fecha, suscripta por el Secretario Judicial Harvey Ruvín dirigida "A todos y cada uno de los oficiales de Seguridad del Estado de Florida". En lo que aquí concierne, reza "Por medio de la presente se les ordena arrestar inmediatamente al acusado y traerlo ante mí, un juez del Circuito Judicial 11°. de Florida para ser tratado como establece la ley..."

Yanevari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Q. 62. XLIII.

R.O.

Quesada, Hugo Ramón s/ extradición.

Año de su Sesquicentenario

la entrega de la persona reclamada podrá ser denegada, salvo que el Estado Requirente otorgue garantías de que la pena de muerte no será impuesta, o de ser impuesta, no será ejecutada".

7°) Que con relación a este punto la defensa se agravia por considerar que la manifestación de la Embajada de Estados Unidos que acompaña el pedido de extrañamiento no puede constituir una garantía en el sentido del artículo mencionado, en tanto ella no procede de las autoridades judiciales que llevarán a cabo el juicio contra su defendido, sino de las autoridades federales que carecen de jurisdicción sobre el caso. En tales circunstancias, al no existir en autos ninguna manifestación del tribunal que en definitiva decidirá su suerte, afirma que, si se lo extradita, la vida de su defendido corre peligro.

8°) Que a fs. 214/219, en la nota de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica que formaliza la solicitud de extradición, se afirma que "Si el Sr. Quesada fuese condenado por cualquiera de los delitos de los que se lo acusa, el gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de Argentina que el Sr. Quesada no estará sujeto a la pena de muerte por estos delitos" (fs. 215/216).

9°) Que aun cuando no existe en autos elemento alguno que permita conocer cómo habrá de hacerse efectiva la garantía en cuestión o sobre qué bases ella ha sido formulada por el gobierno federal, no es posible perder de vista que ella puede ser considerada manifestación auténtica y oficial del Estado extranjero, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen.

10) Que, en tales condiciones, y atendiendo a los términos del tratado internacional en juego, no es posible presumir —como deriva del argumento de la defensa— que el Estado requirente ha realizado la afirmación referida (y reiterada a instancias de esta Corte a fs. 420/423) sin contar con vía interna alguna para responder al compromiso internacional asumido con relación a un punto de relevancia de la imposición y ejecución de la pena de muerte, y cuyo incumplimiento significaría destruir las bases mismas de la cooperación internacional pactada.

11) Que aun en la hipótesis de que lo manifestado por vía diplomática careciera de todo efecto vinculante para la jurisdicción del Estado de Florida, tampoco existe elemento alguno que permita inferir que dicho Estado local es completamente indiferente al interés en sostener en el tiempo de la cooperación internacional en materia criminal y que habrá de desentenderse sin más ni más de las consecuencias que podría tener, en este sentido, la ejecución nada menos que de la pena de muerte en contra de los términos en los cuales se ha accedido al extrañamiento.

12) Que la presunción de una conducta semejante no puede apoyarse en la mera ausencia de toda manifestación de las autoridades jurisdiccionales locales. Desde este punto de vista, la situación que se plantea en el sub lite difiere en forma decisiva de lo acaecido en el caso Soering invocado por la defensa (TEDH, CASE OF SOERING v. THE UNITED KINGDOM, *Application no. 14038/88*, sentencia del 7/7/1989) en el cual —como el propio defensor señala— el fiscal del caso había hecho una manifestación

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

concreta con relación a su intención de solicitar la pena de muerte.

13) Que el agravio de la defensa según el cual la pena de "cadena perpetua" a que podría llegar a ser sometido Quesada también resulta contraria a garantías básicas establecidas por nuestra Constitución y por el Pacto de San José de Costa Rica carece de fundamentación suficiente. Más allá del *nomen iuris* de las sanciones mencionadas en el pedido, lo cierto es que no existen en autos constancias suficientes relativas a la concreta forma de ejecución de la pena privativa de libertad ni al régimen a que podría quedar finalmente sometido el requerido en caso de ser condenado que permitan afirmar que el extrañamiento importará someterlo a un trato cruel, inhumano o degradante.

14) Que, por lo demás, el apelante omitió refutar el fundamento dado por el juez en punto a que "...tal valoración escapa a las previsiones contenidas en el tratado aplicable, motivo por el cual, y ante la existencia del mismo, el modo de aplicación de dicho instituto no obsta para rechazar la extradición en tal sentido, cuestión ésta que de entenderse como causal de denegatoria del pedido (...), bien podría haber estado prevista en la normativa aplicable", tal como sucedió con la pena de muerte (fs. 381 vta.).

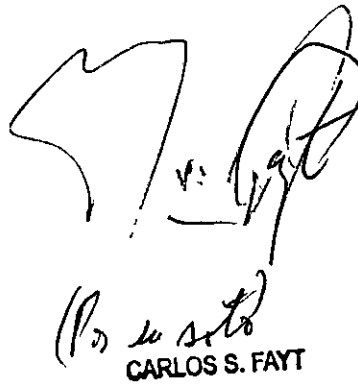
15) Que, en esta misma dirección, la pretensión del apelante de que se aplique, sin mayores precisiones, el criterio de la mayoría del Tribunal en "Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional" (Fallos: 329:2440) a un procedimiento de extradición también resulta infundada.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Hugo Ramón Quesada para ser sometido a juicio en la causa penal n° F03-23052 del Circuito Judicial Undécimo del Condado de Miami-Dade, Florida.

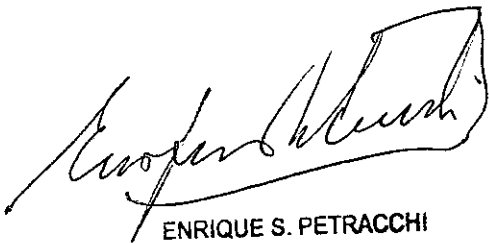
Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.



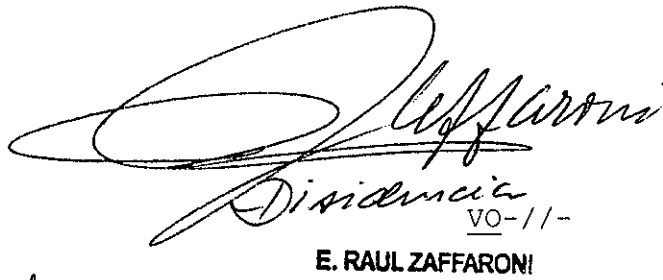
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



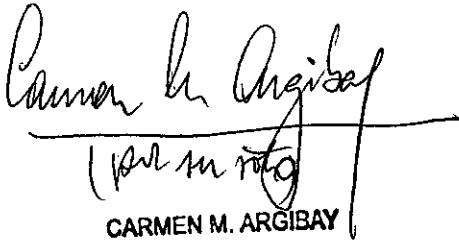
(P. de scto)
CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



Disidencia
VO-11-
E. RAUL ZAFFARONI



(por su rto)
CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-// - TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de la brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto concedió la extradición de Hugo Ramón Quesada a los Estados Unidos de Norteamérica. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.




CARLOS S. FAYT



CARMEN M. ARGIBAY

DISI-// -




Corte Suprema de Justicia de la Nación

Q. 62. XLIII.

R.O.

Quesada, Hugo Ramón s/ extradición.

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, declaró procedente la extradición solicitada por los Estados Unidos de América respecto de Hugo Ramón Quesada para ser sometido a juicio en la causa penal n° F03-23052, que tramita ante el Circuito Judicial Onceavo del Condado de Miami-Dade, Florida, por los delitos de homicidio en primer grado de Maritza Quesada (cargo I) y Emilio Xiques (cargo II) y tentativa de homicidio premeditado mediante el empleo de un arma mortal en perjuicio de Nieves Caridad Xiques (cargo III), en infracción a las Secciones 782.04(1) en los cargos I y II y las Secciones 782.04(a)(a)1, 777.04(1) y 775.087 en el cargo III de las leyes de la Florida (conf. fs. 214/219 y 230/231 cuya traducción obra a fs. 257/258). Asimismo, resolvió que en caso de ser condenado, no podrá aplicársele a Quesada la pena de muerte, conforme el compromiso expresamente asumido por el Estado requirente (fs. 375/382).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido (fs. 383/390) que, concedido (fs. 391), fue fundado en esta instancia con sustento en las razones que a continuación se examinarán.


3°) Que, a su turno, el señor Procurador Fiscal propuso confirmar la resolución apelada (fs. 413/417).

4°) Que el agravio de la defensa de Quesada basado en la inexistencia de una "orden de arresto o detención emitida por la autoridad correspondiente" según exige el artículo 8.3.a. del tratado aplicable, aprobado por ley 25.126, se apoya en considerar oponible en esta sede solo aquella emanada de "autoridad judicial extranjera" y tomar en cuenta, a esos fines, la orden de arresto de fecha 16 de agosto de 2003 (fs. 175, 234 y 365 cuya traducción obra a fs. 373)².

5°) Que al así argumentar, la parte recurrente omite tener en cuenta que el país requirente, al presentar el formal pedido de extradición (fs. 215), ratificó la validez y vigencia de una "orden de detención" de fecha 14 de agosto de 2003 en que se sustentó el pedido de arresto provisorio (fs. 1 y 3/12); que esta orden fue firmada por el Juez del Circuito Judicial Onceavo en y para el Condado de Dade, Miami y que, al momento de celebrarse la audiencia de debate, obraba en "copia" con su correspondiente traducción (fs. 201, 260 y 352/353).

6°) Que, en un diverso pero afín orden de ideas, corresponde desestimar el agravio fundado en el artículo 6° del mismo instrumento convencional que consagra que "Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte en virtud de la legislación del Estado requirente y la

² Dictada con motivo de la acusación formulada por el Gran Jurado contra el requerido en esa misma fecha, suscripta por el Secretario Judicial Harvey Ruvín dirigida "A todos y cada uno de los oficiales de Seguridad del Estado de Florida". En lo que aquí concierne, reza "Por medio de la presente se les ordena arrestar inmediatamente al acusado y traerlo ante mí, un juez del Circuito Judicial 11°. de Florida para ser tratado como establece la ley..."


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

legislación del Estado requerido no admitiera la pena de muerte para ese delito, la entrega de la persona reclamada podrá ser denegada, salvo que el Estado requirente otorgue garantías de que la pena de muerte no será impuesta, o de ser impuesta, no será ejecutada".

Al respecto, la defensa de Quesada entiende que "...debió ser el tribunal que en definitiva habrá de juzgar a mi defendido quien formulara la promesa de limitarse exclusivamente a la imposición de una pena temporal" (fs. 408).

7°) Que semejante interpretación no encuentra sustento en el tratado aplicable toda vez que si bien el mismo, al hacer referencia al "Estado" requirente, no indica a qué autoridad está aludiendo (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 330:2065), también su texto refleja que cuando las Partes Contratantes quisieron asignarle competencia a la "autoridad judicial", así lo explicitaron utilizando el giro "autoridad judicial" (artículo 8.4.a.) o "autoridad judicial correspondiente" (artículo 17), redacción ausente del texto del artículo 6° que solo refiere al "Estado requirente".

8°) Que, por lo demás, la parte recurrente, en su memorial, consideró admisible que la "promesa" en cuestión fuera emitida por el "Gobierno Federal de Estados Unidos" (fs. 408) mas nada dijo respecto a la "garantía" brindada por el "Gobierno de los Estados Unidos", transmitida a través de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, quien representa al Estado Federal en sus relaciones internacionales según prescribe el artículo 3.1.a. de la Convención de Viena sobre Relaciones Di-

plomáticas, aprobada por decreto-ley 7672/63, ratificado por ley 16.478 (conf. *mutatis mutandi* acápite IV del dictamen del señor Procurador Fiscal al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 323:1755).

9°) Que con relación al agravio concerniente a las penas de "encarcelamiento de por vida" y "encarcelamiento de por vida no elegible para libertad condicional" a las que quedaría expuesto Quesada de hacerse lugar a su extradición, esta Corte advierte que —más allá del *nomen iuris* de esas sanciones— no surge de estas actuaciones el régimen de ejecución de esas penas a las que quedaría sometido el imputado en caso de que fuese condenado.

10) Que, en efecto, si se tratara de penas privativas de la libertad realmente perpetuas, esta Corte ha señalado que un encierro de por vida resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que lesiona la intangibilidad de la persona humana en cuanto genera graves trastornos de la personalidad ("Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional", Fallos: 329:2440, considerando 4°). Por ende, resulta necesario que el país requirente esclarezca si esas penas de encarcelamiento de por vida que eventualmente se le impondrían al imputado admiten alguna posibilidad de libertad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve:

1°) Suspender por un plazo de treinta días —contados a partir de la notificación al Estado requirente por intermedio del

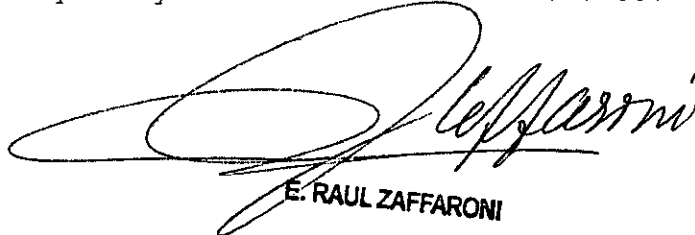
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto- la decisión sobre la procedencia de la extradición de Hugo Ramón Quesada para ser sometido a proceso por los delitos de Homicidio en Primer Grado de Maritza Quesada (cargo I) y de Emilio Xiques (cargo II), a fin de que el país requirente informe si la pena de "encarcelamiento de por vida no elegible para libertad condicional" admite alguna posibilidad de libertad.

2º) Suspender por un plazo de treinta días -contados a partir de la notificación al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto- la decisión sobre la procedencia de la extradición de Hugo Ramón Quesada para ser sometido a proceso por el delito de Intento Premeditado de Homicidio con un Arma Mortal en perjuicio de Nieves Caridad Xiques (cargo III), a fin de que el país requirente informe si la pena de "encarcelamiento de por vida" admite alguna posibilidad de libertad.

Notifíquese y resérvense las actuaciones.



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso ordinario interpuesto por Hugo Ramón Quesada, representado por Leonardo David Miño, Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

Memorial presentado por Eduardo A. Dormí, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires.